

1. *Preços base.*—En la campaña 1967/68, que comienza en 1 de agosto de 1967 y finaliza en 31 de julio de 1968, los precios base del lúpulo que registrarán en todas las zonas productoras, según variedades y calidades, serán los siguientes:

1.1. Lúpulo en verde o en fresco, del 76 por 100 de humedad.

	Pesetas por kilogramo		
	Primera calidad	Segunda calidad	Tercera calidad
Variedades o híbridos:			
Tettngang e híbrido 7	37,50	30,00	19,50
Hallertau	36,00	29,00	19,50
Fino Alsacia	30,00	25,00	18,00
Híbridos 3 y 4	29,00	24,00	18,00
Golding y otras variedades no especificadas	26,00	21,50	15,00

1.2. Lúpulo en seco, sin azufurar, del 12 por 100 de humedad.

	Pesetas por kilogramo		
	Primera calidad	Segunda calidad	Tercera calidad
Variedades o híbridos:			
Tettngang e híbrido 7	145,00	118,00	80,00
Hallertau	140,00	116,00	80,00
Fino Alsacia	117,00	98,00	75,00
Híbridos 3 y 4	113,00	96,00	75,00
Golding y otras variedades no especificadas	100,00	87,00	66,00

2. *Límites de humedad.*—La humedad máxima admisible para el lúpulo fresco se fija en el 82 por 100.

Las humedades límites, inferior y superior del lúpulo seco, sin azufurar, se fijan en el 8 por 100 y 16 por 100, respectivamente.

3. *Variaciones de precio según humedad.*—Los precios señalados en el punto primero se refieren a las humedades tipo citadas en el mismo; es decir, 76 por 100 para el lúpulo fresco y 12 por 100 para el lúpulo en seco, sin azufurar.

El Servicio de Fomento del Lúpulo establecerá las tablas de precios para humedades distintas de las tipo anteriormente especificadas, con base en el siguiente procedimiento de cálculo: Lúpulo en fresco.—Por cada 1 por 100 de humedad, en más o en menos, de la humedad tipo (76 por 100) se disminuirá o aumentará, respectivamente, el 5 por 100 del precio base.

Lúpulo en seco, sin azufurar.—No existirá bonificación para humedades inferiores al 12 por 100. Para humedades comprendidas entre el 12 por 100 y el 16 por 100 se descontará el 1,70 por 100 del precio base por cada unidad que exceda del 12 por 100.

4. *Clasificación por calidades y forma de entrega.*—En la clasificación de la producción por calidades y otras prácticas relacionadas con la entrega del lúpulo por los agricultores a la Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo registrarán las mismas normas que en la campaña anterior.

5. *Primas.*—La Entidad concesionaria, en virtud de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo tercero del Decreto de 15 de mayo de 1945 podrá, si lo estima oportuno, conceder primas por calidad y rendimiento en aquellas zonas que se estimen interesantes, con las limitaciones impuestas por la legislación en vigor.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. La Coruña, 18 de agosto de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Director general de Agricultura y Secretario general Técnico de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1951/1967, de 19 de agosto, por el que se prorroga por un mes la ampliación de 20.000 toneladas del contingente arancelario de hojalata establecida por Decreto 1232/1967, de 15 de junio.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, prorrogar la ampliación de veinte mil toneladas del contingente arancelario establecida por Decreto mil doscientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, para importación de hojalata durante un plazo que vence el diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete, quedando inalterado el plazo que vence en dicha fecha para importar las treinta mil toneladas concedidas originariamente como contingente.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta el día diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y siete el plazo para importar hasta veinte mil toneladas métricas de hojalata con cargo a la partida arancelaria setenta y tres punto trece B-tres-b, con derechos transitorios del seis por ciento, concedido en la ampliación del contingente arancelario establecido por Decreto mil doscientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y siete.

Artículo segundo.—Queda inalterado el plazo que finaliza el diecinueve de agosto para importar hasta treinta mil toneladas métricas de hojalata con cargo a la misma partida arancelaria, con idénticos derechos transitorios del seis por ciento dentro del contingente establecido por Decreto doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de once de febrero.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación, con efectos retroactivos al diecinueve de agosto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 1952/1967, de 22 de julio, por el que se modifica el apartado uno del artículo segundo del Decreto 1105/1962, de 17 de mayo.

Al regular el Decreto mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y dos, de diecisiete de mayo, la enajenación de terrenos y solares propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, se señalaron en su artículo segundo las Entidades y Organismos a quienes se podrían enajenar directamente solares y terrenos para la construcción de viviendas o edificación de las construcciones complementarias promovidas al amparo del Plan Nacional de la Vivienda.

Entre estas Entidades se comprendían en el apartado uno del artículo segundo a los Patronatos Oficiales de Viviendas de los distintos Ministerios, así como a los Patronatos municipales y provinciales, constituidos al amparo del Decreto seiscientos